



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo. 1º - Modificase el artículo 4º de la Ley N° 13.880 que regula el depósito de garantía que deben constituir las personas físicas o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios de limpieza a terceros en el ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires, por el siguiente:

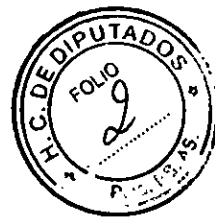
“Artículo 4º: Al momento de la inscripción en el registro deberá efectuarse un depósito de garantía en valores o títulos nacionales, provinciales, caución o fianza bancaria, de acuerdo a lo que fije la reglamentación. El aporte por capitales, que deberá reajustarse semestralmente, está limitado a los trabajadores afectados a prestar servicios en la administración pública o en empresas del sector público.

Las empresas de trabajadores temporarios regulados por el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 que hubieren constituido las garantías que dicha norma establece, deberán realizarlo por la diferencia que existe entre ambas, teniendo presente para ella la de mayor monto a integrar.

Dichos valores quedarán caucionados a favor de la Autoridad de Aplicación de la presente.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jr. GUIDO M. LORENZINO MATTA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H. Cámara de Diputados de Bs. As.



FUNDAMENTO

Se somete a su honorable consideración el proyecto de ley que se acompaña para su sanción, a través del cual se reforman disposiciones de la Ley N° 13.880 que crea el Registro Provincial de Empresas de limpieza en el ámbito de actuación y competencia del Ministerio de Trabajo.

Las modificaciones que se propician tienden, a facilitar la inscripción en el Registro Provincial sin apartarse del espíritu de la norma de dar amplia protección a los intereses de las partes interesadas y a los terceros contratantes de servicios.

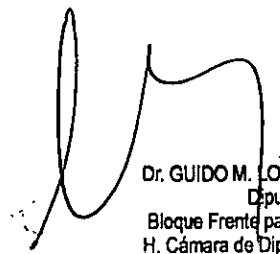
A tal fin, se adecua la normativa a la legislación provincial vigente, en relación a los depósitos en garantía que deberán efectuar las empresas al momento de su inscripción, incorporando a los valores o títulos nacionales, los títulos provinciales y la figura de fianza y caución bancaria.

La garantía estipulada en la Ley 13.880, tiene su razón de ser, en relación a la diferencia de situaciones entre los contratos con las administraciones o empresas públicas y los contratos del sector privado. Respecto de estos últimos rige el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo que establece la responsabilidad solidaria de ambos contratantes, en el primer caso, opera el fondo de garantía establecido por la Ley.

Precisamente, dicho fondo de garantía es el concepto que refleja la diferencia sustancial, la constitución del aporte por capitas, estaría limitado a las contrataciones con el sector público, mediante las declaraciones periódicas del personal que efectivamente preste servicios en la administración pública o empresas del sector público.

Por otra parte, las empresas de servicios eventuales, reguladas por la ley 24.013, en el artículo 29 y 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo; deberán equiparar la garantía requerida por dicha norma a la solicitada para las empresas enmarcadas en la Ley N° 13.880, de tal forma de no vulnerar el principio de igualdad y libre competencia.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita a este Honorable Cuerpo la sanción del proyecto adjunto.-



Dr. GUIDO M. LORENZINO MATTÁ
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H. Cámara de Diputados de Bs. As.



LEY 24013: Ley de empleo

Sancionada el 13/11/1991 - Promulgada parcialmente el 05/12/19

De las empresas de servicios eventuales

ARTICULO 75.- Derógase el ultimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el que se sustituye por el siguiente:

"Los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas"

ARTICULO 76.- Incorpórase como artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) el siguiente:

"ARTICULO 29 BIS.- El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por autoridad competente, será solidariamente responsable con aquella por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en termino. El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la convención colectiva, será representado por el sindicato y beneficiado por la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria"

ARTICULO 77.- Las empresas de servicios eventuales deberán estar constituidas exclusivamente como personas jurídicas y con objeto único. Sólo podrán mediar en la contratación de trabajadores bajo la modalidad de trabajo eventual.

ARTICULO 78. - Las empresas de servicios eventuales estarán obligadas a caucionar una suma de dinero o valores además de una fianza o garantía 17 real. Los montos y condiciones de ambas serán determinadas por la reglamentación.

ARTICULO 79. - Las violaciones o incumplimientos de las disposiciones de esta ley y su reglamentación por parte de las empresas de servicios eventuales serán sancionadas con multas, clausura o cancelación de habilitación para funcionar, las que serán aplicadas por la autoridad de aplicación según lo determine la reglamentación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder a la empresa usuaria en caso de violación del artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), de acuerdo a las disposiciones de la ley 18.694.

ARTICULO 80. - Si la empresa de servicios eventuales fuera sancionada con la cancelación de la habilitación para funcionar, la caución no será devuelta y la autoridad de aplicación la destinará a satisfacer los créditos laborales que pudieran existir con los trabajadores y los organismos de la seguridad social. En su caso, el remanente será destinado al Fondo Nacional de Empleo. En todos los demás casos en que se cancela la habilitación, la caución será devuelta en el plazo que fije la reglamentación.

30-ago-1999



EMPLEO
EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES

Publicada en el Boletín Oficial del 02-sep-1999
Número: 29221
Página: 2

Resumen:
EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES. AMPLIANSE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS PARA LA HABILITACION ADMINISTRATIVA, INSCRIPCION Y FUNCIONAMIENTO Y MODIFICANSE LAS NORMAS SOBRE LAS GARANTIAS QUE ESTAN OBLIGADAS A CONSTITUIR, MODIFICANDOSE EL DECRETO NRO. 342/92.-

EMPLEO

Decreto 951/99

Empresas de Servicios Eventuales. Ampliáanse las exigencias establecidas para la habilitación administrativa, inscripción y funcionamiento y modifícanse las normas sobre las garantías que están obligadas a constituir, modificándose el Decreto N° 342/92.

Bs. As., 30/8/99

VISTO la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 342 de fecha 24 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO

Que en orden a la finalidad que deben cumplir las empresas de servicios eventuales resulta conveniente ampliar las exigencias establecidas para la habilitación administrativa, inscripción y funcionamiento.

Que asimismo es conveniente modificar las normas sobre las garantías que están obligadas a constituir estas empresas a fin de garantizar, en caso de insolvencia, la efectiva percepción de los créditos de los trabajadores.

Que por ello, resulta conveniente establecer que las empresas de servicios eventuales deberán ajustar anualmente su garantía principal en proporción a las remuneraciones abonadas a sus dependientes durante el año inmediato anterior.

Que asimismo, en el caso de que el monto producto del ajuste anual resultare inferior al determinado en el ejercicio anterior, corresponde establecer la libre disponibilidad del excedente por la empresa.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones que otorga el artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 14 del Decreto N° 342/92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 14. — Las empresas de servicios eventuales deberán gestionar su habilitación por ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a los fines de obtener su inscripción en el registro pertinente.

Serán requisitos indispensables los siguientes:

- a) Incluir en su denominación social la expresión "Empresa de Servicios Eventuales";
- b) Tener como mínimo un capital social inicial de Pesos CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000);

c) Agregar los documentos constitutivos y copias de las actas de directorio designando administradores, directores o gerentes cuando así lo exigiere el tipo social;

d) Declaración de las áreas geográficas dentro de las que se proveerá trabajadores a las empresas usuarias, así como, informar el domicilio de la sede central, locales, oficinas o sucursales;

e) Acreditar las inscripciones impositivas y de seguridad social;

f) Acreditar la contratación de seguro de vida obligatorio;

g) Constituir la garantía a la que se refiere el artículo 78 de la Ley Nº 24.013;

h) Constituir domicilio en la sede de su administración a los efectos legales entre las partes y la autoridad de aplicación.

Cualquier cambio o modificación de los precitados requisitos así como también la apertura de nuevos locales, oficinas, agencias o sucursales, deberán ser comunicados a la autoridad de aplicación con una antelación de DIEZ (10) días hábiles a su realización".

Art. 2º — Modifícase el inciso b) del artículo 16 del Decreto Nº 342/92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 16. —

b) Las empresas de servicios eventuales que no cumplieran efectivamente, en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en este decreto, serán pasibles de una multa en pesos que se graduará entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CUATRO POR CIENTO (4%) de la garantía que debiera tener constituida en dicho momento.

La empresa de servicios eventuales que no tuviera constituida su garantía en legal forma será suspendida en forma inmediata. Si no lo hiciera dentro de los QUINCE (15) días subsiguientes se cancelará su habilitación.

Sin perjuicio de la multa referida, la empresa de servicios eventuales deberá cumplimentar la exigencia de capital mínimo requerido por este decreto dentro de los QUINCE (15) días de intimidad por la autoridad de contralor.

Transcurrido dicho plazo sin que la empresa de servicios eventuales cumplimentara lo requerido, se la sancionará con la pérdida de la habilitación administrativa y la cancelación de la inscripción en el registro especial".

Art. 3º — Modifícase el artículo 18 del Decreto Nº 342/92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 18. — Al momento de solicitarse la inscripción en el registro especial las empresas de servicios eventuales deberán constituir a favor del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las siguientes garantías:

1) Garantía principal: depósito en caución de efectivo, valores o títulos públicos nacionales equivalente a CIEN (100) sueldos básicos del personal administrativo, clase A, del Convenio Colectivo de Trabajo, para empleados de comercio (CCT. Nº 130/75 o el que lo reemplace), vigente en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por la jornada legal o convencional excluida la antigüedad.

La equivalencia de los títulos o valores se determinará según el valor de la cotización en Bolsa de los títulos a la época de constituirse la garantía, el que será certificado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, donde deberá efectuarse el depósito.

El Estado no abonará intereses por los depósitos en garantía. Los que devengaren los títulos o valores integrarán la caución.

2) Garantía accesoria: Además del depósito en caución, las empresas de servicios eventuales deberán otorgar, a favor del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, una garantía por una suma equivalente al triple de la que surja del incio 1) del presente artículo.

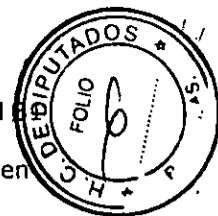
Esta garantía se otorgará, a elección de la empresa de servicios eventuales, a través de los siguientes medios:

a) Valores o títulos públicos nacionales,

b) Aval bancario o garantía real a satisfacción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



3) La garantía principal establecida en el inciso 1) de este artículo, deberá ajustarse antes del 31 de marzo de cada año, a un valor equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total de las remuneraciones brutas abonadas por la empresa de servicios eventuales a sus dependientes en el año inmediato anterior.



El monto de la garantía principal no podrá en ningún caso ser inferior a la determinación en el inciso 1).

4) La diferencia que pudiere surgir de la aplicación del inciso 3) deberá integrarse en efectivo, valores o títulos públicos nacionales, en la fecha indicada en el mencionado inciso.

Si resultare un valor inferior al determinado en el ejercicio anterior, el excedente en depósito será de libre disponibilidad para la empresa de servicios eventuales. En tal supuesto, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL con posterioridad al 31 de marzo, autorizará el retiro de la diferencia que correspondiere entre el último ejercicio y el anterior, una vez cumplimentado en tiempo y forma el reajuste anual y los demás requisitos exigibles".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Uriburu.